

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado.	Luis Fernando Quintero Marín.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00466 00
Asunto.	No repone y concede apelación.

El Banco Finandina S.A. recurre vía reposición y apelación subsidiaria el auto de 18 de agosto de 2022 (arch. 027. C-2), porque considera, en apretada síntesis, que la negativa del Despacho a levantar la cautela que recae sobre el rodante JYZ-781, contraría la prelación de su garantía mobiliaria, protegida en los artículos 21, 48, 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013.

Delanteramente advierte el Juzgado que la inconformidad esbozada por el recurrente, es reiterativa de los argumentos expuestos en el memorial inserto al arch. 021, atendidos de manera suficiente y amplia en el proveído de 18 de agosto de 2022 confutado. En ese orden, para los efectos propios de la reposición consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso, la recurrente no enriquece el debate, ni aporta argumentos nuevos que orienten la decisión de no levantar la medida de embargo que grava el vehículo JYZ-781 afecto a la medida mobiliaria, en otro sentido.

Es impropio en criterio del Despacho, equiparar la inoponibilidad que surge de la prelación consagrada en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, a alguna de las causales de levantamiento del embargo y secuestro enlistadas en el artículo 597 de la regla adjetiva, es decir que, la prelación de la garantía mobiliaria regulada en dicho compilado, no tiene entidad ni alcance para promover el levantamiento de otros embargos, verbo y gracia, el que pesa sobre el rodante JYZ-781 a instancia de Scotiabank Colpatria SA.

Reitérese que la conservación de la cautela de embargo, no se opone a que el acreedor mobiliario, Banco Finandina SA, inscriba el dominio del bien en aras de satisfacer su propia acreencia (artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015). Dicho de otro modo, la inscripción del embargo decretado por este Juzgado, no obsta el procedimiento de pago directo que en la hora de ahora encara el petitionario, ni en nada le perjudica, porque, si en verdad le asiste prelación por el momento de la inscripción del gravamen mobiliario en el registro, averiguación que corresponde hacer al organismo encargado del registro, lo que se sigue, es la transferencia del bien.

La alzada subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto devolutivo, en los términos consagradas en el artículo 321, numeral 8 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO. NO REPONER el auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A. frente al auto de 18 de agosto de 2022, en cuanto negó el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas JYZ-781

TERCERO. Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso. Comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106304f24a6842ed097007e6d4aa181c83f48558c93326c3834cee08a10bcffd**

Documento generado en 25/10/2022 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>